



**PROVEE ESCRITO PRESENTADO POR CCMC, Y
SOLICITA INFORMACIÓN A LA DIRECCIÓN GENERAL
DE AGUAS**

RES.EX. N° 14/ ROL D-018-2015

Santiago, 29 ABR 2016

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que Nombra Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 374, de 7 de mayo de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 371, de 5 de mayo de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, en la Resolución Exenta N° 332, de 20 de abril de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, en la Resolución Exenta N° 1002, de 29 de octubre de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que con fecha 26 de mayo de 2015 y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-018-2015, con la formulación de cargos a Compañía Contractual Minera Candelaria (en adelante, "CCMC"), Rol Único Tributario N° 77.295.110-8, titular –entre otras- de las siguientes Resoluciones de Calificación Ambiental: (i) EIA 0/1994, que aprueba el proyecto Candelaria Fase I; (ii) Resolución Exenta N° 1/1997 (en adelante, RCA 1/1997), que aprueba el proyecto Candelaria Fase II; (iii) Resolución Exenta N° 44, de 9 de diciembre de 1997 (en adelante, RCA N° 44/1997), que aprueba el proyecto Recepción y Almacenamiento de Relaves de Compañía Contractual Minera Ojos del Salado en Tranque de Relaves de Cía. Contractual Minera Candelaria; (iv) Resolución Exenta N° 26/2000 (en adelante, RCA 26/2000), que aprueba el proyecto Transporte de concentrado de cobre a nuevos destinos; (v) Resolución Exenta N° 84, de 13 de septiembre de 2001 (en adelante, RCA N° 84/2001), que aprueba el proyecto Rampa de Exploración Candelaria Norte; (vi) Resolución Exenta N° 94/2003 (en adelante, RCA 94/2003), que aprueba el Proyecto Minero subterráneo Candelaria Norte; (vii) Resolución Exenta N° 12/2005 (en adelante, RCA 12/2005), que aprueba el proyecto Recepción y beneficio de minerales Mina Alcaparrosa; (viii) Resolución Exenta N° 175/2007 (en adelante, RCA 175/2007), que aprueba el Proyecto expansión subterránea Candelaria Norte; (ix) Resolución Exenta N° 273/2008 (en adelante, RCA 273/2008), que aprueba el Proyecto Acueducto Chamonate – Candelaria; (x) Resolución Exenta N° 129, de 17 de junio de 2011 (en adelante, RCA N° 129/2011),

que aprueba el proyecto Planta Desalinizadora Minera Candelaria; y, (xi) Resolución Exenta N° 74/2012 (en adelante, RCA 74/2012), que aprueba el Proyecto Peraltamiento Muros Depósito de Relaves La Candelaria, todas de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Atacama, excepto las dos últimas, dictadas por la Comisión de Evaluación Ambiental de dicha región;

2. Que, mediante escrito presentado por CCMC escrito de 8 de enero presentado por CCMC, la empresa terminó de dar respuesta a aquellos puntos de prueba que se le solicitaron acreditar mediante la Res. Ex. N° 7/ Rol D-018-2015, en el marco del término probatorio.

3. Que con fecha 22 de febrero de 2016, encontrándose dentro de plazo, Pablo Mir Balmaceda, en representación de CCMC, presentó un escrito mediante el cual acompaña documentos, en respuesta al requerimiento de información formulado mediante la Res. Ex. N° 12/ Rol D-018-2015. Dicha documentación se tuvo por acompañada con fecha 8 de marzo de 2016, mediante la Res. Ex. N° 13/ Rol D-018-2015.

4. Que, con fecha 27 de abril de 2016, Pablo Mir Balmaceda, en representación de CCMC, presentó un escrito mediante el cual acompaña documentos respecto de los cargos N° 3, 4, 5, 6, 7, 10, 12 y 16, del presente procedimiento sancionatorio. Adicionalmente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 50 de la LO-SMA y 35 inciso segundo de la Ley N° 19.880, solicita a la SMA que efectúe una inspección personal, respecto de los hechos que constituyen los cargos N° 3, 4, 5 y 6, pues en su concepto existen circunstancias que son claramente verificables mediante una inspección visual presencial, que dicen relación con la existencia de nuevas instalaciones o conexiones realizadas en el caso del cargo N° 3, o bien con circunstancias señaladas en los descargos, que no han podido ser claramente advertidas por las fiscalizaciones efectuadas por la SMA en los años 2013 y 2014. En tercer lugar, solicita que en relación al cargo N° 3 del presente procedimiento sancionatorio, se oficie al Servicio Nacional de Geología y Minería, con el fin de que indique si los Informes Trimestrales de Depósito de Relaves desde el año 2007 a mayo de 2015, acompañados por la empresa a los descargos, se hallan conformes con aquellos recibidos por dicho servicio. Adicionalmente, solicita que se oficie a la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas, para que en relación al cargo N° 4 y 7, informe acerca de las razones o motivos que tuvo a la vista, para acordar con CCMC una metodología de mantenimiento de la ruta C-397 distinta de la establecida en la RCA N° 26/2000. Por último, en lo relativo al cargo N° 10, solicita se oficie a la Dirección Regional del Servicio Agrícola y Ganadero de Atacama, y a los sucesores legales de la Dirección Regional del Servicio de Salud de Atacama y de la Dirección Regional de la Comisión Nacional del Medio Ambiente de Atacama, en su calidad de suscriptores del acta de acuerdos "Plan de Monitoreo Ambiental Segunda Fase Proyecto Candelaria" acompañada a los descargos, para que informen sobre el propósito y alcance de los acuerdos y decisiones tomadas en ella.

5. Que, en relación a los documentos presentados a con ocasión del escrito mencionado en el considerando anterior, éstos se tendrán por acompañados al presente procedimiento.



6. En cuanto a las diligencias probatorias solicitadas por CCMC, es preciso señalar, de manera preliminar, que el inciso final del artículo 50 de la LO-SMA establece que se dará lugar a las medidas o diligencias probatorias que solicite el presunto infractor en sus descargos, que resulten pertinentes y conducentes. Por su parte, el artículo 35 de la Ley 19.880, dispone en su inciso final que el instructor sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados que sean manifiestamente improcedentes o innecesarias, mediante resolución motivada. Es claro entonces que el artículo 50 de la LO-SMA, es más exigente respecto a la procedencia de un medio probatorio, por cuanto este debe ser tanto pertinente como conducente.

7. En cuanto a estos requisitos copulativos de pertinencia y conducencia prescritos en la LO-SMA, una prueba pertinente, de acuerdo a la doctrina y jurisprudencia española se ha entendido como aquella que guarda relación con el procedimiento o como aquella que tiene por objeto verificar algún hecho relevante para la resolución del procedimiento¹. Por su parte, la RAE define conducente como “*Que conduce (guía a un objetivo o a una situación)*”, lo cual en este contexto claramente se refiere a que guía al objetivo de determinar algún hecho o circunstancia objeto de la investigación.

8. Que primeramente, se examinará la solicitud de inspección personal de la SMA, para verificar circunstancias relacionadas con los cargos N° 3, 4, 5 y 6. La diligencia solicitada en relación al cargo N° 3, no tendría el mérito de acreditar algo distinto a la documentación acompañada por la empresa en su presentación de 27 de abril de 2016, así como en su presentación de 21 de diciembre de 2015. En consecuencia, la diligencia probatoria es sobreabundante. Respecto a los cargos N° 4, 5 y 6, la empresa no explicita cuáles son aquellas circunstancias que no han sido claramente advertidas por los fiscalizadores de la SMA en los años 2013 y 2014. Sin perjuicio de ello, este fiscal instructor considera que la prueba que consta en el expediente del presente procedimiento sancionatorio, entre la que se encuentra la acompañada por la empresa, es suficiente para determinar si se configuran dichos cargos o no, así como para determinar su calificación, motivo por el cual una inspección personal de la SMA también es sobreabundante. Por otra parte, para todos estos cargos existe prueba ya acompañada al procedimiento, que tiene por fin guiar al objetivo de determinar el hecho o circunstancia, por lo que la inspección personal solicitada se vuelve inconducente. En consecuencia, se rechazará la solicitud.

9. En lo relativo a la solicitud de oficiar al Servicio Nacional de Geología y Minería, este fiscal instructor considera que en virtud al principio general del derecho de buena fe, no existe motivo para considerar que los Informes Trimestrales de Depósito de Relaves acompañados por la empresa a los descargos, no estén conformes con aquellos recibidos por dicho servicio. En consecuencia, este fiscal instructor considera que la diligencia solicitada es inconducente, por no guiar al objetivo de determinar algún hecho o circunstancia objeto de la investigación.



¹ REBOLLEDO Manuel, IZQUIERDO Manuel, ALARCÓN Lucía, BUENO Antonio. Derecho Administrativo Sancionador, Colección El Derecho Administrativo en la Jurisprudencia. Lex Nova. España. 2010. p. 701-702.

10. En relación a la diligencia probatoria consistente en oficiar a la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas, este fiscal instructor considera que, en primer lugar, la información que pudiera brindar la Dirección de Vialidad, no tiene el mérito de guiar al objetivo de determinar si se configura el cargo o no, ni tampoco a determinar su gravedad. Por lo demás, basta con ver distintos procedimientos de evaluación ambiental en que se haya introducido la aplicación de bischofita como medida de mitigación de emisión de material particulado, los cuales por lo demás tienen el carácter de públicos, para determinar la eficiencia de la aplicación de bischofita como medida de mitigación de material particulado. Por último, en su presentación de 27 de abril de 2016, la empresa ha presentado un informe, elaborado por DICTUC, en el cual se habla de la eficiencia de la aplicación de bischofita como medida de mitigación de material particulado. En consecuencia, el oficiar a la Dirección de Vialidad acerca de este punto, tampoco tendría el mérito de acreditar algo distinto a lo que puede desprenderse de los antecedentes públicos de procedimientos de evaluación ambiental, así como de los antecedentes que constan en el presente procedimiento sancionatorio. Por lo tanto, la diligencia probatoria solicitada se considera inconducente, motivo por el cual será rechazada.

11. Finalmente, en lo relativo a la solicitud de oficiar a los organismos con competencia ambiental participantes del acta de acuerdo suscrita con CCMC, se considera que la información que pudieran brindar dichos organismos, no tiene el mérito de guiar al objetivo de determinar si se configura el cargo o no, ni tampoco a determinar su gravedad. En consecuencia, la diligencia probatoria solicitada también es inconducente, motivo por el cual ésta será rechazada.

12. Que, el artículo 52 de la LO-SMA, establece que, concluidas las diligencias y plazos señalados en los artículos anteriores, la Superintendencia podrá requerir los informes de otros organismos sectoriales con competencia ambiental, que estime pertinentes para ilustrar su resolución.

13. Que, en relación al cargo número 14 del presente procedimiento, éste consiste en "No rebajar consumos de agua fresca, en virtud de la creciente recirculación de aguas provenientes del depósito de relaves y de la inserción de aguas tratadas y desalinizadas al sistema". En relación a dicho cargo, es preciso solicitar información a la Dirección General de Aguas (en adelante, DGA), así como consultarle respecto a su opinión técnica respecto a materias relacionadas con la disponibilidad de agua fresca en el sector 4 del acuífero del río Copiapó. Por estos motivos, de forma previa al requerimiento de información, se procederá a revisar algunos antecedentes relacionados con el cargo.

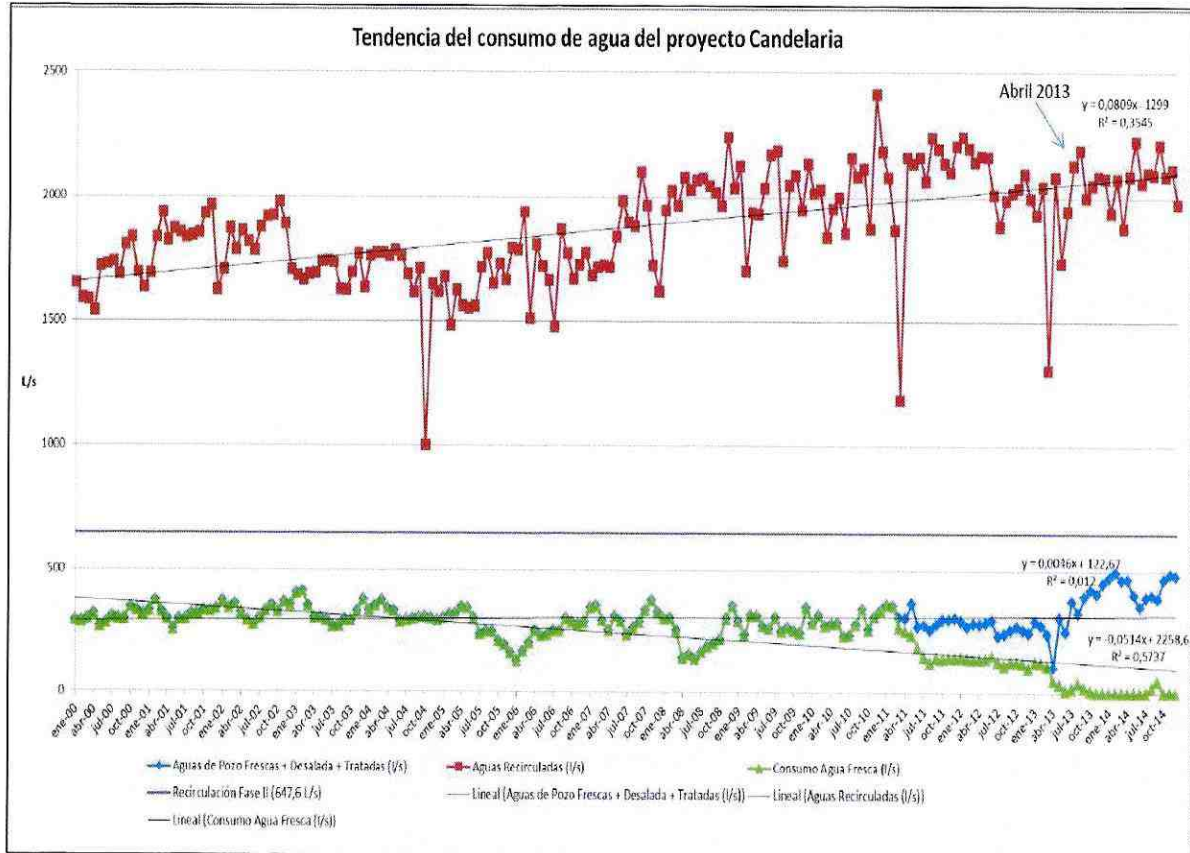
14. Dicho cargo se ha imputado a la empresa, en primer lugar, pues se detectó el incumplimiento por parte de ésta de la medida de mitigación establecida tanto en el EIA del año 1994, correspondiente a Fase I, como también en la RCA N° 1/1997, que consiste en reducir los consumos de agua fresca, en la medida que haya un aumento del caudal de recirculación de aguas desde el depósito de relaves.

15. En relación a dicha situación, se detectó que desde el año 2000 en adelante, la recirculación de agua desde el depósito de relaves de la empresa, aportaba un caudal que, salvo excepciones, oscilaba entre los 1.500 y 2.400 l/s, con una



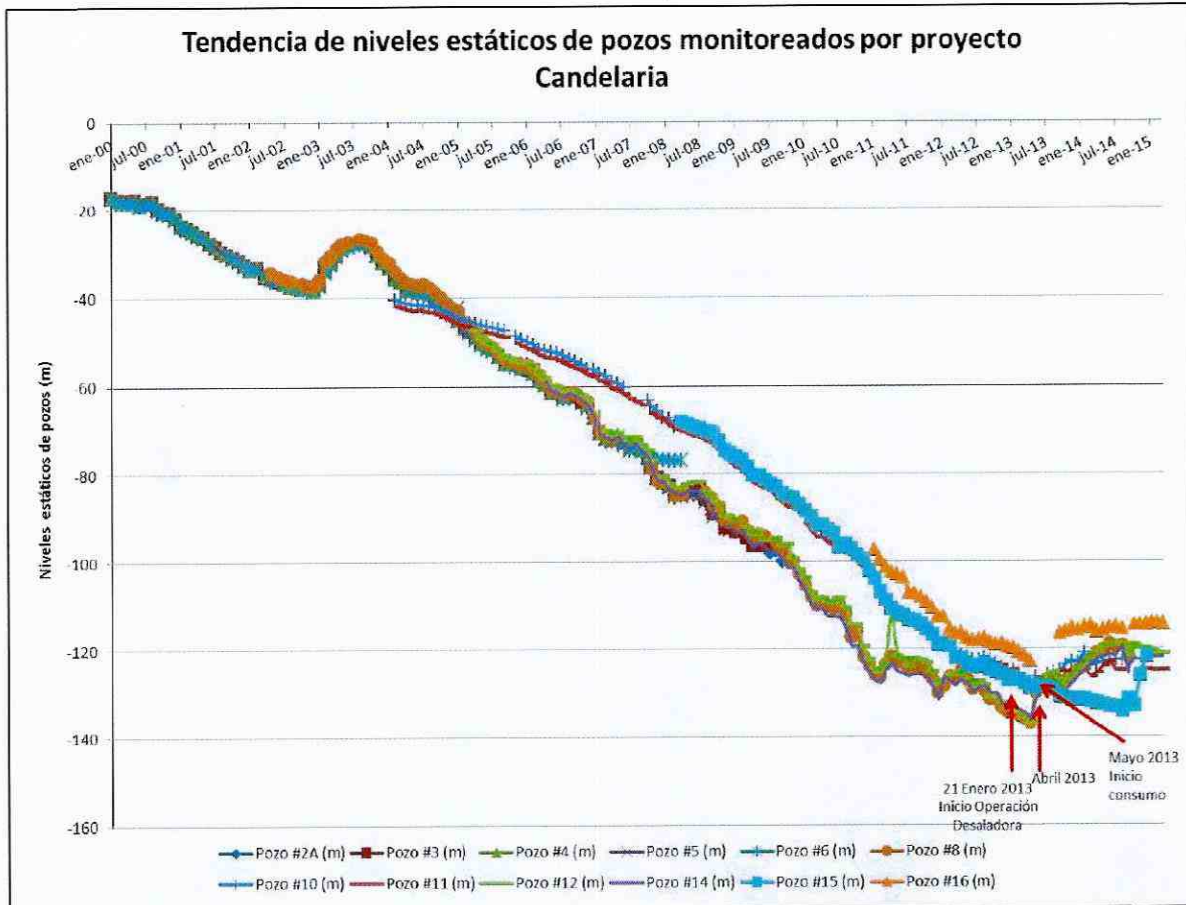
tendencia al alza, y que por otra parte, los consumos de agua fresca de pozos del sector 4 se mantuvieron con una tendencia estable a través del tiempo, no disminuyendo conforme lo establecen el EIA del año 1994, correspondiente a Fase I, como también la RCA N° 1/1997. Ello puede apreciarse en el gráfico N°1 de la RES. EX. N°1/ROL D-018-2015, en la cual se Formulan Cargos a CCMC, la cual se acompaña a continuación:

Gráfico N° 1: Tendencia del consumo de agua del proyecto Candelaria.



16. Por su parte, se ha producido un importante descenso en los niveles estáticos de los pozos de aguas subterráneas localizados en el sector 4 del acuífero del río Copiapó, sostenido en el tiempo, que llegó a más de 130 m. de profundidad, como podemos ver en la siguiente gráfica.

Gráfico N° 2: Tendencia de los niveles estáticos de los pozos monitoreados por Candelaria.

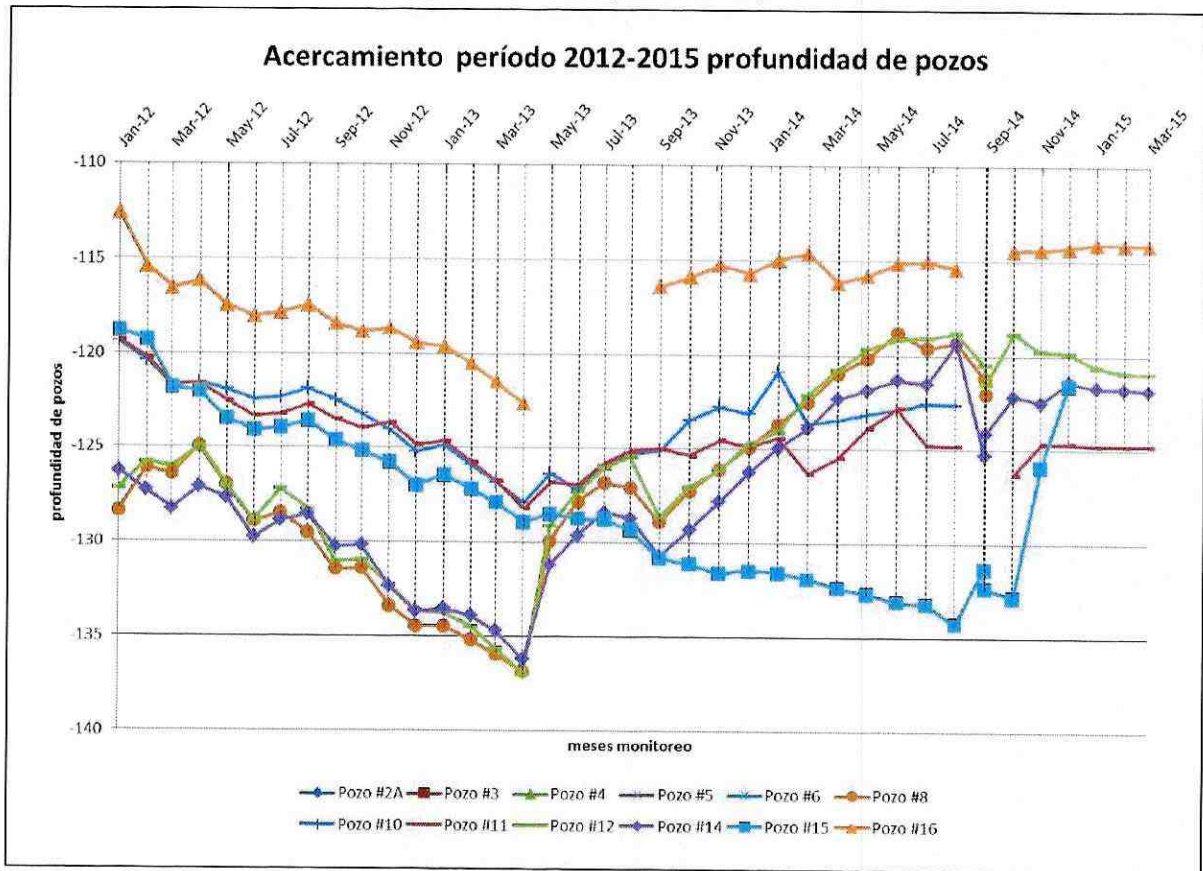


17. Cabe considerar que en la evaluación ambiental del proyecto Candelaria Fase II, se había previsto que en la situación más desfavorable y en situación de cumplimiento de las medidas de mitigación, éstos descendieran a 54 m. de profundidad.

18. A partir de mayo del año 2013, CCMC inició la introducción de agua desalada a sus procesos. Por su parte, a partir del año 2013 a la fecha, salvo excepciones durante algunos meses de dicho año, la empresa dejó de consumir agua fresca, excepto para consumo humano. Dichas situaciones coinciden con que se detectó un punto de inflexión en los niveles freáticos del sector 4, pasando de una situación de disminución del nivel del acuífero, a una de recuperación de éste, aumento que se comenzó a observar desde mayo de 2013 hasta fines de 2014, produciéndose un aumento total de los niveles estáticos de los pozos en 15 metros aproximadamente, en dicho rango de fechas. Ello puede apreciarse tanto en el gráfico N° 2, como en el que se presenta a continuación.



Gráfico N° 3: Profundidad de niveles estáticos de pozos en el período 2012-2015.



19. Para ilustrar la información que ha sido señalada respecto a este cargo, se remitirá a la Dirección General de Aguas Región de Atacama, la información que ha proporcionado CCMC en respuesta a requerimientos de información formulados por la SMA, así como información remitida por CCMC en el marco de las medidas provisionales dispuestas por esta SMA.

20. Otro antecedente con el que cuenta esta SMA en relación a este cargo, son la "Minuta Técnica Evolución Temporal Niveles de Agua Subterránea Sector 4, Acuífero Río Copiapó Minera Candelaria". Dicho informe, elaborado por Hidromas Ltda. y presentado por Candelaria en el marco de las diligencias probatorias instruidas durante el presente procedimiento sancionatorio, indica que CCMC no es la única responsable de la falta de disponibilidad de agua. Afirma que CCMC es titular del 14% de los derechos de agua del sector 4, y que su contribución al bombeo de agua subterránea en el sector 4 alcanzó a un 15,1% durante el año 2012. No obstante, es preciso corroborar dicha información.

21. Por otra parte, la empresa en el proceso de evaluación ambiental del proyecto Candelaria 2030- Continuidad Operacional, informa que "Hacia el año 2018 se produciría la detención de parte de los pozos de Aguas Chañar debido a la entrada en funcionamiento de una planta desaladora, la que complementaría la oferta de agua para consumo de la población de Copiapó y sus alrededores hasta el 2023, en que toda el agua de consumo se abastece a través de agua desalada." Dicha situación ha sido señalada por la DGA



Atacama, en el Ord. N° 294, de 18 de mayo de 2015, consistente en el pronunciamiento de dicho servicio sobre la Adenda N°3 en el proyecto Candelaria 2030- Continuidad Operacional.

22. Asimismo, en la Adenda N° 3 del proyecto Candelaria 2030- Continuidad Operacional, específicamente en la respuesta N° 7, CCMC indica lo siguiente: "(...) *actualmente en conjunto con la Municipalidad de Tierra Amarilla, el Comité de Agua Potable Rural de Nantoco (APR) y la Autoridad Regional a través de la Dirección Regional de Aguas, se está desarrollando un proyecto para dar rápida solución al abastecimiento de agua, en dicho sector, que consideró la construcción de un estanque de acumulación y distribución para el abastecimiento y almacenamiento provisorio inmediato y, el compromiso de Minera Candelaria en la construcción de un nuevo pozo de agua subterránea en los mismos terrenos donde hasta hace poco operaba el Pozo de abastecimiento original*".

23. Como es sabido, CCMC es uno de los principales usuarios de explotación de aguas subterráneas del sector 4 del acuífero del río Copiapó. Sin embargo, es necesario determinar cuáles otros usuarios se encuentran en dicha zona, sus derechos de agua, el porcentaje de dichos derechos en relación al sector 4 del acuífero, así como una serie de puntos que se desglosan en el resuelvo II de la presente resolución.

RESUELVO:

I. EN RELACIÓN AL ESCRITO PRESENTADO POR CCMC CON FECHA 27 DE ABRIL DE 2016: TENER POR ACOMPAÑADOS los documentos; y **RECHAZAR** las diligencias probatorias solicitadas, por ser manifiestamente innecesarias e inconducentes, en base a los fundamentos indicados en los considerandos 5 a 11 de la presente resolución.

II. SOLICITAR a la Dirección General de Aguas, región de Atacama, con carácter de urgente, la siguiente información:

1) Proporcione su opinión técnica acerca de la importancia y consecuencias de la disminución de los niveles estáticos de los pozos, en el sector 4.

2) Indique los usuarios que tienen derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas en el sector 4 del acuífero:

En litros por segundo

En porcentaje respecto del total de derechos de agua otorgados en el sector

El consumo efectivo de dichos derechos de cada usuario, de forma anual

Indicación del régimen de extracción de cada usuario, esto es, si los usuarios



concentran su extracción de agua en algunos períodos del año, o utilizan sus derechos todo el año ininterrumpidamente. Adicionalmente, indique si los derechos de agua de cada usuario son consuntivos o no consuntivos.

Por último, se solicita que la información remitida, sea enviada adicionalmente en una tabla excel

- 3) Señale si la disminución del nivel estático de los pozos en el sector 4, generan o no un efecto aguas abajo, esto es, en los sectores 5 y 6.
- 4) Indique si en relación a las extracciones de agua subterránea en el sector 4, ésta ha experimentado un aumento o disminución entre los años 2013 y 2015, sin considerar la extracción de agua de CCMC. En caso de respuesta afirmativa, señale cuándo se produjo esa situación, y en qué proporción.
- 5) Indique si existen antecedentes que permitan determinar cuál es la recarga del acuífero subterráneo en la actualidad en el sector 4, e indicar si habría un balance o no entre las tasas de recarga y extracción del sector.
- 6) Indique si existen fuentes de agua superficial permanentes en el sector 4 del acuífero del río Copiapó. En caso de respuesta afirmativa, señale cuáles son esas fuentes y qué caudal tienen, usando el estadístico que mejor represente la situación.
- 7) Proporcione cualquier otro antecedente relativo a qué fenómenos puedan explicar las causas naturales y/o antrópicas que puedan haber influido en el cambio en el comportamiento de los niveles de los pozos del sector 4 del acuífero, ocurrido a partir del mes de mayo de 2013.



III. **REMITIR** a la Dirección General de Aguas, región de Atacama, la información señalada en el considerando 19 de la presente resolución.

IV. **SOLICITAR** que la información requerida sea entregada en la oficina de partes de esta Superintendencia, ubicada en calle Teatinos N° 280, piso 8, comuna y ciudad de Santiago. La información puede ser proporcionada íntegramente en formato digital.

V. **INDICAR** que, con el objeto de atender consultas que puedan surgir, y coordinar adecuadamente esta diligencia, puede comunicarse al correo electrónico paulina.abarca@sma.gob.cl

VI. **SIRVA LA PRESENTE RESOLUCIÓN** como Oficio conductor.


Jorge Alviña Aguayo
Fiscal Instructor de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente




PAC/MMG

Carta Certificada:

- Don Rodrigo Alegría Méndez. Director Regional DGA, Región de Atacama. Rancagua N° 499, piso 1, Copiapó.
- Don Rodrigo Sáez. Fiscalizador y Evaluador Ambiental. Dirección Regional de Aguas, Región de Atacama. Rancagua N° 499, piso 1, Copiapó.
- Doña Mónica Musalem Jara. Departamento de Protección y Conservación de Recursos Hídricos de la Dirección General de Aguas. Morandé 59, comuna de Santiago, Región Metropolitana.
- Don Pablo Mir Balmaceda. Avenida Andrés Bello N° 2711, piso 8, Las Condes, Santiago
- Hernán Bosselin Correa, Ramón Briones Espinosa y Francisco Bosselin Morales. Calle Dr. Sótero del Río N° 326, oficina 406, comuna y ciudad de Santiago

C.C.:

- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.

Rol D-018-2015